

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

### REF. TUTELA

RAD. 11001400305520230003601

Accionante: María Luisa Fernanda Borda en calidad de agente oficioso de Aura Mariela Segura de Borda.

Contra: SANITA EPS y se vincula a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la accionante contra el fallo que en este asunto dictó el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el 1° de febrero de 2023.

### ANTECEDENTES:

La señora **María Luisa Fernanda Borda** en calidad de agente oficioso de **Aura Mariela Segura de Borda** formuló acción de tutela contra de SANITAS EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. porque consideró que vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, y vida de Aura Mariela Segura, teniendo en cuenta lo prescrito por el galeno al indicar que la paciente requiere: *“cambios de posición cada 2 horas, medidas antiedema y antiescara, dar medicación según recomendaciones del médico, cuidados básicos, PACIENTE QUIEN REQUIERE CUIDADOR APTO PARA SU MANEJO, administración de medicamentos, traslados y transferencias del paciente.* Por lo que se necesita de una enfermera permanente, acudiendo al Juez constitucional para que ordene a la accionada autorización de una enfermera de tiempo completo para brindar a sistencia a la señora Aura Mariela.

Una vez se avocó el conocimiento de la acción y se vinculó de oficio a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, se comunicó de la iniciación de la tutela a los citados, las cuales se pronunciaron de la siguiente manera:

**SANITAS E.P.S.** señaló que, en cuanto al servicio de enfermería la última valoración por el PAD, indicó la no pertinencia del servicio, y que no hay orden médica para el servicio de enfermería y no tiene manejo invasivo, o soporte vital que requiera el servicio de enfermería

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** denotó que es función de la EPS prestar los servicios de salud que requiere la paciente.

### CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que la impugnación solo puede ser atendida por el *ad quem* cuando versa sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia o no del amparo de tutela demandado.

Ahora bien, en cuanto a la negación del Juez de primera instancia del amparo deprecado, la salud en conexión con la vida, al requerir la paciente cuidado especial de un cuidador apto para su manejo como así lo indicó el galeno por ser una persona mayor de 95 años y lo que su salud le aqueja, al respecto debemos decir que en sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente a este principio de atención integral:

*“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para él, tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.*

*En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

Por esta razón, la tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a condiciones como: que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.

Así, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo se torna procedente.

Sin embargo, es claro que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si debe demostrar un actuar negligente, en

garantizar la prestación del servicio integral que requiere la paciente conforme a las recomendaciones prescritas por el médico tratante.

Por tanto, no es procedente amparar la pretensión constitucional, por cuanto no se encuentra demostrada la incapacidad de la familia para cuidarla y la imposibilidad de sufragar los gastos derivados de un cuidador, puesto que del escrito tutelar no se evidencia con suficiencia la imposibilidad de que los familiares más cercanos, como son sus hijos no puedan asumir dicha obligación, máxime que las cuidadoras de la señora Aura Mariela Segura de Borda, no aportaron elementos probatorios de ser las únicas cuidadoras y personas de la tercera edad para no ser aptas para el cuidado de ésta, no aparece reflejado en las piezas allegadas al presente trámite que a la entidad médica se informara esa circunstancia, además debe observarse que en el tratamiento indicado por el médico, no indica específicamente que la paciente requiere de enfermera, no hay orden médica para servicio de enfermería, con base en el concepto:

\*\*\*CONCEPTO DE ENFERMERIA: Paciente no tiene indicados medicamentos de alta complejidad que se administren via intravenosa, tampoco por bomba e infusion , no recibe hemodialisis, no tiene cateteres subcutaneos; paciente no esta en fin de vida con sintomas no controlados, no hay claudicacion familiar , por tanto el paciente requiere soporte familiar. \*\*\*\*La Formulación de insumos ( PAÑITOS, CREMAS, OTROS) , los familiares son los responsables de suministrar estos insumos a los pacientes por lo cual son suministros que no justifica la prescripción medica..

Así las cosas, la sentencia impugnada deberá confirmarse.

### **DECISION**

Por lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad, el 1º de febrero de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f19e2569f1fad6b33b20bc3ca2a8f1c6abb7e12d7af691843fe8bff24091c**

Documento generado en 13/03/2023 08:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**